



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
REANUDACION AUDIENCIA DE PRUEBAS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
NORMA ROCIO LONDOÑO CALLEJAS CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL –
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN 2015 – 00403

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, conforme la fecha indicada en la pasada audiencia de pruebas del 07 de noviembre de 2017, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 181 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE: CARMEN ALICIA OSPINA BOCANEGRA, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido. **NO ASISTIO.**

MINISTERIO PÚBLICO: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

Ahora bien, se observa que en la pasada audiencia de pruebas de fecha 07 de noviembre de 2017, el Despacho requirió unas pruebas de las cuales se recibieron las siguientes:

1. El Profesional Universitario Grado 12 – Jefe Unidad de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial mediante oficio 17-4251 del 07 de noviembre de 2017 remite copia del oficio 13-2162 del 18 de marzo de 2013 donde se acreditan cesantías definitiva a favor de la señora NORMA LUCIA LONDOÑO CALLEJAS por valor de \$345.800 pesos, y extracto individual de cesantías del Fondo Nacional del Ahorro donde se observa el abono realizado por \$345.800 correspondiente a la vigencia del 2012, folios 38-43 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.
2. Posteriormente, el mismo profesional mediante oficio 17-4383 del 15 de noviembre de 2017 remite varios documentos, entre esos, copia del extracto individual de cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, folios 44-50 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y han estado a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y teniendo en cuenta que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal, celeridad y oralidad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Los argumentos expuestos por la apoderada quedan grabados en el sistema de audio y video.

Parte demandada: NO ASISTIO.

Ministerio Público: NO ASISTIO.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

De las cesantías.

Las cesantías son una prestación social que consiste en el reconocimiento de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año laboradas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1990, al 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por anualidad, o fracción correspondiente; el empleador tiene la carga de pagar al trabajador los intereses legales del 12% anual sobre el valor liquidado, y dicho valor liquidado debe consignarse antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija, so pena de pagar un día de salario por cada día de retardo.

También indicó que si al término de la relación laboral existen saldos de cesantías a favor del trabajador que no hayan sido entregados al fondo, el empleador se los pagara directamente con los intereses legales respectivos.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006¹, la administración dispone del término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente. Por su parte, el artículo 5º ibidem, consagra que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social.

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y pagará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar el no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

Bajo el anterior entendido, es viable concluir que el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando

¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

En efecto, para que se cause la sanción moratoria prevista en la Ley 1071, deben reunirse las siguientes condiciones: 1. Solicitud expresa de retiro de cesantías por el afiliado. Bien sea de cesantías definitivas o parciales. 2. El deber de la administración de expedir el respectivo acto administrativo de reconocimiento, dentro del término, es decir, no debe ser superior a los 65 días, contabilizados a partir de la fecha en que el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días para que la entidad expida el acto administrativo, más cinco (5) días que corresponden a la ejecutoria; y una vez vencido este término, es decir, cuando el acto administrativo quede en firme, la administración dispone de cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago de los dineros reconocidos a título de cesantías definitivas, por lo que solo una vez vencidos los 65 días a los que se hizo alusión, se causará la sanción moratoria.

Del caso en concreto.

Encuentra el Despacho que la señora NORMA ROCIO LONDOÑO CALLEJAS estuvo vinculada en el cargo de Asistente Administrativo Grado 05 en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué hasta el 30 de marzo de 2012 conforme se indica en Resolución No. 001111 del 14 de febrero de 2012, folio 9 Cuaderno No. 02 Pruebas de Oficio.

También se evidencia que mediante escrito radico el 17 de agosto de 2012 solicitó el pago de las cesantías definitivas correspondientes al 1 de enero al 30 de marzo de 2012, folio 5 Cuaderno No. 02 Pruebas de Oficio, y la entidad demandada mediante oficio DSAJ-ORH-000154 del 10 de abril de 2013 le informa a la aquí demandante que por tal periodo se le reconoció el valor de \$345.800 pesos y que el Fondo Nacional del Ahorro debía a tener a su disposición el dinero correspondiente a las cesantías definitivas, folios 6-7 Cuaderno No. 02 Pruebas de Oficio.

Igualmente se observa que a la demandante se le consignó el valor de \$345.800 pesos por concepto de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro el día 18 de abril de 2013, folios 41 y 49 Cuaderno No. 02 Pruebas de Oficio.

Así las cosas, si la demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 17 de agosto de 2012, a partir del día siguiente, esto es, el 18 de agosto de ese mismo año, comenzaban a contabilizarse los 65 días para hacer efectivo el pago. Dicho termino venció el 22 de octubre de 2012, por lo que a partir del **23 de octubre de 2012, la entidad demandada incurrió en mora, situación que concluyó el 17 de abril de 2013**, en atención a que el pago se realizó el día 18 de ese mismo mes y año.

Posteriormente, la demandante mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la petición.

Por lo anterior, considera el Despacho que se accederá a las pretensiones de la demanda, en tanto que negó el pago de la sanción moratoria ocasionada por el retraso en el pago de la cesantía definitiva a la demandante, mora que se presentó desde el **23 de octubre de 2012** (día siguiente al vencimiento del término de los 65 días consagrados en los artículos 1, y 2 de la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006) y hasta el **17 de abril de 2013** fecha en que se produjo el pago de la obligación, luego es claro que como el ente demandado no realizó el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Finalmente, y para efectos de establecer el valor a reconocer a título de sanción moratoria, es preciso realizar la siguiente operación matemática:

Según se desprende del certificado laboral, folio 2-3, el salario básico devengado por la señora NORMA ROCIO LONDOÑO CALLEJAS fue de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.233.786,00), por lo que diariamente percibía la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$41.126,2), por lo que al multiplicar este valor por los días en mora, esto es, 177 días (**23 de octubre de 2012 al 17 de abril de 2013**), tenemos que el valor a pagar corresponde a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.279.337,00)**, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Ahora bien, como quiera que prosperaran las pretensiones de la demanda, se hace necesario pronunciarse frente a la excepción de prescripción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derecho laborales prescriben en el término de tres años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo que haga el actor por una sola vez.

En este caso, se debe tener en cuenta que la obligación se hizo exigible el 22 de octubre de 2012 fecha en que se cumplió el termino previsto en la Ley, por lo que resulta evidente que para el 20 de febrero de 2015, fecha en que se reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no había transcurrido el termino previsto en la Ley para que operara la prescripción, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia.

En lo que tiene que ver con el pago de las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, debidamente indexadas, no es posible acceder a esta pretensión, por cuanto según lo ha dicho la honorable corte constitucional en la sentencia C - 448 de 1996, no es razonable que el trabajador que obtiene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, adicionalmente se beneficie con la indexación de dicha suma.

No obstante, las sumas reconocidas generarán intereses en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que quede en firme esta sentencia. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición presentada por la señora NORMA ROCIO LONDOÑO CALLEJAS el 20 de febrero de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición presentada por la señora NORMA ROCIO LONDOÑO CALLEJAS el 20 de febrero de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la parte demandada, **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a reconocer y pagar a la señora **NORMA ROCIO LONDOÑO CALLEJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número **38.242.808** por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, un día de salario por cada día de retardo, esto es, desde el **23 de octubre de 2012 al 17 de abril de 2013, 177 días de mora, por valor total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.279.337,00)** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las sumas reconocidas devengaran intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario minino legal mensual vigente para el momento en que quede en firme esta sentencia. Por secretaría liquídense costas.

SEXTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

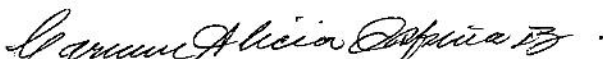
SEPTIMO: Expidanse la primera copia que presta mérito ejecutivo al apoderado de la parte actora, con las previsiones de que trata el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos procedentes.

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las 11:41 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


CARMEN ALICIA OSPINA BOCANEGRA
Parte demandante


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional universitaria